

RADICADO 630013110004201800153 00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

En el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, se tiene que la Defensoría del Pueblo designó a la Dra. MARIA LILY NARANJO PATIÑO, para que continúe representando los intereses de los menores de JHON AYDERSON y JEYKER VIVEROS MOLINA, que fungen como demandantes contra JOHN EDISON VIVEROS CARDONA, al presentarse la renuncia el Dr. Edison Villamil Londoño.

Al revisar las diligencias se evidencia que el 4 de diciembre del año 2020 le fue enviado al correo postmaster@defensoria.gov.co el expediente completo sin que hasta la fecha le haya dado continuidad al presente asunto.

Dado lo anterior se requiere a la Dra. MARIA LILY NARANJO PATIÑO, para que le de impulso procesal debido a tales diligencias, a fin de continuar con su normal desarrollo.

Se ordena enviar al correo electrónico marnaranjo@Defensoria.edu.co, copia del expediente completo, como también del presente proveído para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN. -
Juez.-

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c73caa44fd732b01dc437b60819c72d0ef3d0f11be22ce364e600d28a3fe3c**

Documento generado en 21/01/2021 09:23:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2018-00476-00

Liquidatorio

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, enero veintidós (22) de dos mil veintiunos (2021).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el Juzgado encuentra que una vez revisados los documentos que se incorporaron a este proceso, y con el fin de resolver la anterior petición, se hace indispensable y necesario conocer el documento contentivo de las notas devolutivas procedentes de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que menciona el petente, y de las cuales refiere que son 8 causales de devolución.

Consecuente con lo anterior, deberá la parte interesada hacer llegar al plenario el documento que contiene las 8 causales de las notas devolutivas o razones para que no se inscribiera la sentencia de agosto 22 de 2019 por parte de la Oficina de registro de esta localidad.

NOTIFIQUESE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ,**

gym.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94486db8383c5b92de689649676f86fbec95c2deeba58f8d041dd234bbdfe45c

Documento generado en 21/01/2021 09:23:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

GJR

Armenia, Noviembre 14 del 2020

2802020EE04992

Doctora
GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA.
Secretaria.
Juzgado Cuarto De Familia En Oralidad.
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

ASUNTO: Oficio 0539 de fecha 15/10/2020
Proceso Rad: 2018-00476-00.
Acto: Cancelación Embargo e Inscripción Folio Adicional.
Folios 280-189910 y 280-189963.

A su documento recibido por correo electrónico, le correspondió el radicado 2020-280-6-12813 de fecha 16/10/2020 y Número de Recibo de Caja 810679 del 16-10-2020.

Al ser un acto con cuantía se le generó un mayor valor por \$31.600.=, que debe ser cancelado por el interesado en las instalaciones de esta Oficina de Registro en la caja REVALL y posteriormente dirigirse a las ventanillas 3 o 4 junto con la tirilla de consignación, para generar el recibo de pago y así continuar con el turno en trámite.

Se advierte que de no cancelarse el mayor valor dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación del documento se devolverá sin registrar.

Fundamento Jurídico: artículo 20 del Decreto 2280 de 2008, artículo 7 de la Resolución 4907 de 2009 del Ministerio Interior y Justicia, Resolución 10728 de 2009, Resolución 6610 de 2019 modificada por la Resolución 6713 de 2019 e Instrucciones Administrativas 08 y 12 de 2020 proferidas por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Atentamente,


ANA MARIA AMEZQUITA BARRIOS
Profesional Especializado

RADICADO 630013110004201900092 00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Se incorpora, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, información allegada por la apoderada de la parte demandante, para los fines pertinentes y convenientes.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN. -
Juez.-

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dea34a741140f6c7a7a00f1aac51fd5fa113e22c99757ebc02a73f4307f58f0**

Documento generado en 21/01/2021 09:23:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 630013110004201900106 00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar las presentes diligencias de ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIO, se tiene que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Dado lo anterior, se ordena comunicar lo dispuesto en tal proveído a la Procuradora en asuntos de Familia, y a la Defensoría de familia, como también enviar al correo de la señora MARTHA ISABEL CARDENAS ORDOÑEZ, las copias de tales autos

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN. -

Juez.-

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ce97a3b888059802c754d55c5b7e64bd8f907f1433bd230db4971da2948f7d**

Documento generado en 21/01/2021 09:23:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La secretaria del Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, procede a realizar la liquidación de costas a favor de la parte demandante señora ESTEFANIA RODRIGUEZ MONTES, quien actúa en representación del menor MATHIAS RODRIGUEZ MONTES, contra ANDRES FELIPE SALAZAR RODRIGUEZ, tal y como fue ordenado mediante sentencia N° 178 de fecha Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020, arrojando el siguiente resultado:

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$877.803.00
TOTAL.....	\$877.803.00

Son: Ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos M/Cte. (\$877.803.00)

Armenia, Quindío, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

GILMA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

Expediente 201900493 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Realizada la liquidación de costas dentro del presente proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido en contra de ANDRES FELIPE SALAZAR RODRIGUEZ, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba en todas sus partes.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Código de verificación: **a749952789b4d90982d41a379e092794f9288b07d73722c80d98df2a52339de7**

Documento generado en 21/01/2021 09:23:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 201900497 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, enero veintidós (22) de dos mil
veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver memorial allegado mediante correo electrónico, el 15 de enero de 2021, por la apoderada judicial de la parte interesada, dentro del presente proceso de INVESTIGACION E IMPUGNACION DE MATERNIDAD, promovido por CESAR AUGUSTO CRUZ GAVIRIA, donde solicita corregir errores mecanográficos en la sentencia número 004 de fecha Enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, de acuerdo al artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error cometido en el acápite de actuación procesal y en el numeral primero del fallo, donde se escribió el número de cédula de la señora Blanca Puyo Rivera como 24.446.142 siendo el correcto 24.466.142. Igualmente, el número de la cédula del señor Cesar Augusto Cruz Gaviria (1.053.776.030) siendo el correcto 79.774.085

En tal sentido para todos los efectos legales que correspondan, en el acápite de actuación procesal página 4 el número correcto de la cédula de la señora Blanca Puyo Rivera es 24.466.142

El numeral PRIMERO de la sentencia N° 004 queda:

PRIMERO: Declarar que la señora BLANCA PUYO RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.466.142 de Armenia es la madre biológica de CESAR AUGUSTO CRUZ GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.774.085.

Se ordena librar oficio dirigido a la Notaría Segunda del Circulo de Armenia Primera, para que proceda a la inscripción de la sentencia en el Registro Civil del señor CESAR AUGUSTO CRUZ GAVIRIA, el cual se encuentra a folio 107 tomo 37 de abril 01 de 1965.

Este auto hace parte integral de la sentencia N° 004 de fecha Enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.
l.v.c

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5a21fce9935a9260182ec8aa215da9428693800918fefba273245b2a4c1f59b

Documento generado en 21/01/2021 04:05:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La secretaria del Juzgado Cuarto de Familia de Armenia Quindío, procede a realizar la liquidación de costas a favor de la parte demandante señora NURY MAYERLY MONTEALEGRE CARRILLO, quien representa al menor JACOB MONTEALEGRE CARRILLO, contra JHON ALEXANDER GOMEZ TOVAR, tal y como fue ordenado mediante sentencia N° 002 de fecha Enero doce (12) de dos mil veintiuno (2021), arrojando el siguiente resultado:

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO.....	\$454.263.00
TOTAL.....	\$454.263.00

Son: Cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos M/Cte. (\$454.263.00)

Armenia, Quindío, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

GILMA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

Expediente 202000006 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Realizada la liquidación de costas dentro del presente proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido en contra de JHON ALEXANDER GOMEZ TOVAR, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, se aprueba en todas sus partes.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Código de verificación: **593a9c7e20683472a2e8f9d6930bca4fbd27bd9148054c0f9e22c3342bd6b76b**

Documento generado en 21/01/2021 09:23:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

Expediente 2020-00058-00

Armenia, Quindío, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho, a decidir la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, dentro del presente proceso de Custodia y Cuidado Personal promovido por ALEJANDRO TAMAYO URIBE, en contra de JESSICA LIZETH BOTERO LONDOÑO, en relación con el menor Rafael Tamayo Botero.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico la parte demandada el día 19 de noviembre de 2020, solicita al despacho se decrete nulidad desde el auto admisorio de la demanda en razón a que, según la petente, no se le notificó la demanda, argumenta que a la dirección de su residencia no ha sido enviado documento alguno, que desconoce la demanda que se adelanta en su contra.

Manifiesta, además, que se enteró de la existencia de la demanda, debido a una llamada telefónica que recibió por parte de la trabajadora social adscrita al centro de servicios judiciales, quien tenía la intención de llevar a cabo visita socio familiar al domicilio del menor.

TRAMITE

Al escrito contentivo de NULIDAD interpuesto se le dio el trámite previsto en el artículo 134 del Código General del proceso. Durante el término del

traslado el apoderado judicial de la parte actora, se pronunció oponiéndose al decreto de la nulidad solicitada.

CONSIDERACIONES

El Artículo 133 y s.s. del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Considera la parte pasiva que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, toda vez que al parecer no conocía de la demanda en su contra, y que se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

Para resolver, al verificarse todas las actuaciones procesales obrantes en el plenario, y el pronunciamiento dado por el profesional del derecho que representa al extremo activo, relacionadas con el envío de la demanda y auto admisorio de la misma, puede observarse que no le asiste razón a la parte demandada, ya que se surtieron las citaciones en modo estricto, dándole cumplimiento a la norma, tanto el envío de la demanda como también la providencia que admitió la misma.

Existe prueba documental incorporada al proceso, de donde se desprende que el correo electrónico jessibotelo@gmail.com, se encuentra activo en las redes sociales y plataformas de internet a nombre de Jessica Botero en el servidor Gmail. La prueba arrojada por el togado del actor (pantallazo de la existencia del correo electrónico Fecha de entrega de la demanda: 2020-11-26 15:21:04+01:00) resulta contundente frente a las afirmaciones de la parte pasiva.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación que allega el apoderado del actor, mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione

acuse de recibo, esto es, la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

El uso de las tecnologías de la información y la comunicación, por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo sino también su envío, que para el caso de autos, el actor logro probar mediante dichas herramientas, la positividad del envío de la demanda a la parte pasiva el cual se comprobó que ingreso a la bandeja de entrada del mentado correo electrónico.

Finalmente, vale decir que el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 del 2020, acaba de disponer que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Contrario a lo que la interesada afirma, no requería el envío físico de la demanda a la dirección de su residencia. Notificación por medio virtual que acato la parte interesada en desarrollo del decreto 806 de 2020, y el cual fortalece el acto de notificación de providencias judiciales, por medio de entornos electrónicos.

Una indebida notificación por medio de correo electrónico, es difícil de desvirtuar o demostrar, si tenemos en cuenta que existen medios probatorios para corroborar el recibido de mensaje de datos, como ocurrió en el presente caso. Se logró exponer incluso que el correo electrónico de jessibotelo@gmail.com contiene la foto de la demandada, aunado a esta situación, se le remitió vía WhatsApp la copia del auto admisorio de la demanda de la presente acción de custodia y cuidado personal, tal como se demuestra en la imagen que se anexo al pronunciamiento del actor dentro del término del traslado de la nulidad propuesta.

Colorario, queda confirmado que el correo electrónico o acto de notificación a la parte demandada tuvo lugar un día y hora determinado (5 de Agosto de 2020), dando así prevalencia al derecho procesal, por tanto, se reitera que no

se vislumbra actividad alguna que pueda llevar a generar o a invalidar lo actuado y así lo determina el certificado de EVIDENCIA y la confirmación de entrega de la demanda numero EVID- 1T3FBKW2103KN enviado desde el panel de navegación de Gmail- Google Chrome- que aporlo el extremo activo.

Por lo anterior, en suma, se denegará la citada Nulidad y se condenará en costas a la parte proponente, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA, de Armenia Quindío,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la solicitud de **NULIDAD**, propuesta por la señora **JESSICA LIZETH BOTERO LONDOÑO**, dentro del presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovido por el señor **ALEJANDRO TAMAYO URIBE**, por los motivos expuestos.

Segundo: Se condena en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se le fija la suma de medio salario mínimo mensual vigente, los cuales serán cancelados a favor de la parte actora. Líquidese por la secretaria del juzgado.

Tercero: En firme el presente auto se procederá señalar, nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 392 de Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ.

Gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426d03f8673c1ef5ffade17a913d1f1535235910656c05a3b55911cc91d8ec5

6

Documento generado en 21/01/2021 04:05:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 13 de enero de 2020 a las 5:00 pm, venció el termino con que contaba el demandado para contestar la demanda.

No se pronunció al respecto, guardo silencio.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA

SECRETARIA

Expediente 2020- 00071-00 (6300131100420200007100)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Ejecutivo

Armenia, Quindío, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Autoriza el artículo 440 del Código General del Proceso, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; conforme la anterior constancia secretarial dentro de este proceso el demandado no demostró el pago de la ejecución que se le notificó, ni propuso excepciones de ningún carácter.

En vista de lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, dentro de este proceso promovido por NINI JOHANA VARELA LONDOÑO, quien representa los menores HELLEN SOFIA Y MARIA LUCIA CARMONA, en contra de LEANDRO ALBERTO CARMONA CARDENAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma señalada en el artículo, 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado de conformidad con el Art. 366 ibídem, por secretaría líquidense las mismas. Se fijan como agencias en Derecho **la suma de \$ 150.000.**

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9be391bb2efa48462d9a5f022b6df648e0b6b5467ee403796ec2f86463a70d34

Documento generado en 21/01/2021 04:05:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ARMENIA QUINDIO

Armenia, Q., Enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente en contra del auto de fecha 2 de diciembre de 2020, por la apoderada judicial de la parte actora, dentro de este proceso de Custodia y Cuidado Personal, promovido por JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS, quien representa a JERONIMO Y MARTIN CEDEÑO en contra de ERIN NATTALY TABARES VILLAREAL, decisión mediante la cual el despacho se pronunció en razón al ofrecimiento de alimentos que hizo la parte pasiva.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha septiembre 9 de 2020, este operador judicial admitió la demanda para proceso de Custodia y Cuidado personal promovido por JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS, quien representa a JERONIMO Y MARTIN CEDEÑO en contra de ERIN NATTALY TABARES VILLAREAL, posterior y una vez verificada la contestación de la demanda por parte del extremo pasivo, se hizo un ofrecimiento de cuota de alimentos en favor de los menores, aspecto sobre el cual el despacho se pronunció anunciando que el día en que se lleve a cabo la audiencia se decidirá sobre la cuota de alimentos para los menores.

Considera la togada recurrente que el ofrecimiento debió ser objeto de decisión de manera inmediata y no esperar hasta que se lleve a cabo la audiencia, en razón a que los alimentos se requieren como vitales para los menores, por cuanto con la negativa por parte del Juzgado se les estarían violando los derechos fundamentales a los menores, ya que los alimentos no dan espera alguna.

Posterior se le impartió el trámite de ley, fijándose el recurso en lista, durante el termino de su traslado la parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Vale la pena destacar en primer lugar, que los criterios desarrollados en Nuestra Legislación y los cuales deben ser observados por el operador judicial relacionados con el derecho que tiene todo menor a que sea alimentado, son de connotación superior, ya que dentro del marco normativo Nacional y de la declaración Universal del derechos Humanos, prima el derecho a una alimentación adecuada del menor, y para el caso de autos, asegura ese derecho la cuota de alimentos ofrecida por la parte pasiva para la respectiva manutención de JERONIMO Y MARTIN CEDEÑO TABARES.

Lo anterior se concluye, según lo expone la apoderada judicial de la parte actora, los menores requieren día a día de alimentos y no deben esperar hasta el día de la audiencia la cual se llevará a cabo el día 15 de febrero de 2021. Expresa que el demandante tiene a los menores bajo su cuidado desde el mes de febrero de 2020 y es quien ha asumido todos y cada uno de los gastos para el sostenimiento de los mismos.

En sentencia T-029-2014, la Corte Constitucional expreso:

“La alimentación adecuada es el derecho que tiene toda persona a tener acceso físico y económico a los elementos nutritivos específicos que requiere para su adecuado desarrollo físico y mental, es una garantía que se encuentra estrechamente vinculada con el derecho de toda persona a tener un nivel de vida adecuado y a estar protegida contra el hambre. La alimentación adecuada debe ser accesible a todos, aún más, si se trata de grupos vulnerables por su situación de pobreza o extrema pobreza, como los niños y niñas, a quienes el Estado debe prestarles atención prioritaria en los programas que promuevan su acceso a la alimentación.” (rayas del despacho).

“ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico.

En vista de lo anterior, el despacho encuentra que son válidos los argumentos de la profesional del derecho, por cuanto es deber legal de ambos padres proporcionar alimentos a sus hijos, y según se infiere de la contestación de la demanda, la parte demandada no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda en cuanto al aspecto de alimentos se refiere, tanto así que ofreció una cuota de alimentos por valor de \$ 500.000, los cuales al parecer aun no suministra.

Colorario de lo anterior, se repondrá el auto atacado, ordenando en su defecto se tenga como cuota **provisional** de alimentos en favor de los menores la suma de \$500.00, los cuales deberá la parte pasiva cancelar al padre, tal como quedo estipulado en el ofrecimiento que plasmo en el escrito de contestación de demanda.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, el auto de fecha 2 de DICIEMBRE DE 2020, dentro del presente proceso de Custodia y Cuidado Personal, promovido por JULIAN ANDRES CEDEÑO ROJAS, quien representa a JERONIMO Y MARTIN CEDEÑO en contra de ERIN NATTALY TABARES VILLAREAL Por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo anterior, se FIJA COMO CUOTA PROVISIONAL del alimento en favor de JERONIMO Y MARTIN CEDEÑO TABARES la suma de \$500.000 mensuales, a cargo de la parte pasiva señora ERIN NATTALY TABARES, los cuales deberá cancelar al padre de los menores, dentro de los 5 primeros días de cada mes, a partir del mes de febrero del año 2021; o ponerlos en disposición, en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado lleva en el banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Se ordena librar atento oficio a la señora ERIN NATTALY TABARES, por medio de su apoderada al correo electrónico que reposa en el plenario, comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.**

gm

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0d2c2b94e8e24ea4c1877642ed3e7db5233d7b91cacb9c924d54d5694afd49**

Documento generado en 21/01/2021 09:23:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXPEDIENTE 202000211-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, enero veintidós (22) de dos mil
veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de REGULACION DE VISITAS, OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y CUSTODIA Y CUIDADO, promovida a través de apoderado judicial, por ANTONIO JOSÉ CLAVIJO TORRES, contra ANTONELLA CLAVIJO SÁNCHEZ, representada por su progenitora ANDREA XIMENA SÁNCHEZ RINCÓN, se tiene por contestada la demanda.

De otro lado, se reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. LUISA FERNANDA GUZMAN RIVERA, para actuar en representación de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a el conferido.

Por último, se corre traslado por secretaria, a la parte interesada del escrito de la excepción de fondo o mérito propuesta por la parte demandada, de conformidad con el artículo 391 del Código general del Proceso

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8555002301f3df915561b63f20c03ef1342d11d4fc4d3fae0a21c3472eba59**
Documento generado en 21/01/2021 04:05:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>